



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO  
SOGAMOSO – BOYACÁ**

Sogamoso, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

El señor **CARLOS FERNANDO CONTRERAS AYALA**, mayor de edad, actuando en nombre propio, instaura Acción de Tutela en contra de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, por considerar que esa entidad le está vulnerando sus derechos fundamentales a la CONFIANZA LEGITIMA, TRANSPARENCIA, IGUALDAD, JUSTICIA, AL TRABAJO, ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, DEBIDO PROCESO y de PETICION.

Del contenido del escrito y la situación fáctica de sustento, observa este Juzgado que el trámite Constitucional puesto bajo conocimiento resulta ser de nuestra competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y a las reglas de reparto dispuestas en el artículo 1º numeral 1º inciso 2º del Decreto 1382 de 2000, así como al numeral 5 del artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1983 de 2017y por tanto deviene su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se dispone **CORRER TRASLADO** de la demanda de protección a las partes accionadas, para que dentro del término **improrrogable** de los **DOS (2) DÍAS** siguientes a su notificación, hagan uso del derecho de contradicción y defensa que les asiste, **rindiendo informe concreto** respecto de los hechos y pretensiones de la tutelante. Caso contrario, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la presente Acción de Tutela gira en torno al trámite impartido al concurso realizado a través de las convocatorias 1137 a 1225, 1227 a 1298 y 1300 1 1304 de 2019 Territorial Boyacá, César y Magdalena, adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, se hace necesario vincular a los participantes de los mismos.

En consecuencia de lo anterior, se ordena **VINCULAR** a todas las personas con interés legítimo que participaron en las convocatorias dentro del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente al empleo con la OPEC 109191, Código 219, Grado 1, Denominación Profesional Universitario, del Nivel Jerárquico profesional del Municipio de Sogamoso, concediéndoles el término improrrogable de dos (02) días para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones planteadas por el Accionante, concurren al proceso y ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

Para dar cumplimiento a la orden en mención, requiérase a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que proceda a publicar en la página web dispuesta para los avisos sobre acciones constitucionales dentro de las convocatorias referidas, el presente el auto admisorio y la demanda de tutela.

Adicionalmente, se ha de vincular al Departamento Administrativo de la Función Pública para que se pronuncie sobre la legalidad y procedencia de las pretensiones planteadas por el Accionante.

### **OTRAS DETERMINACIONES:**

Atendiendo a la **medida provisional** solicitada por el accionante, este Juzgado encuentra que en el marco de los procesos de tutela, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 preceptúa<sup>1</sup>:

*"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)"*

De la misma forma, la Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: **(i)** cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; **(ii)** cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.<sup>2</sup>

De acuerdo con lo anterior, verificado por este Juzgado el escrito introductorio del asunto Constitucional, así como las pruebas adosadas al diligenciamiento, **NO** se encuentra elemento alguno que permita divisar la urgencia e inmediatez de la orden que se pretende, máxime que ni siquiera se menciona la fecha de publicación del listado definitivo de la lista de elegibles de las Convocatorias 1137 a 1225, 1227 a 1298 y 1300 y 1302 territorial Boyacá. César y Magdalena, lo que implica que la determinación sobre la vulneración de derechos puede establecerse en el momento de emitir el fallo, teniendo en consideración que la Acción de Tutela es trámite expedito

Por las anteriores razones, y al resultar procedente, **el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso,**

### **RESUELVE:**

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Auto 258 del 12 de noviembre de 2013. M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS

<sup>2</sup> Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.

**1.- ADMITIR** la presente Acción de Tutela instaurada por **CARLOS FERNANDO CONTRERAS AYALA**, actuando en nombre propio, en contra de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**.

**2.- VINCULAR** al presente trámite Constitucional a todas las personas con interés legítimo que participaron en las convocatorias dentro del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente al empleo con la OPEC 109191, Código 219, Grado 1, Denominación Profesional Universitario, del Nivel Jerárquico profesional del Municipio de Sogamoso. Así mismo a Departamento Administrativo de la Función Pública, con el ánimo de integrar el contradictorio y amparar el derecho de contradicción y defensa que les asiste.

**3.- CORRER TRASLADO** de la presente demanda Constitucional a la accionada, a quien se le concede un término **improrrogable** de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que hagan uso de los derechos de contradicción y defensa, **rindiendo informe concreto** respecto de los hechos y pretensiones de la accionante, adjuntando o solicitando las pruebas que pretendan hacer valer. Con la advertencia que su omisión dará lugar a aplicar lo dispuesto en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

**4. REQUERIR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que proceda a publicar en la página web dispuesta para los avisos sobre acciones constitucionales dentro de las convocatorias referidas, el presente auto admisorio y la demanda de tutela.

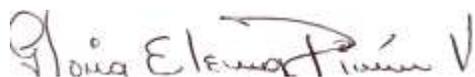
**5.- NEGAR la MEDIDA PROVISIONAL** solicitada por el señor **CARLOS FERNANDO CONTRERAS AYALA**.

**6.- TENER** como prueba los documentos aportados por la accionante con su solicitud.

**7.- PRACTICAR** las diligencias que surjan de las anteriores y se consideren necesarias para el trámite de esta Acción de Tutela.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**GLORIA ELENA RINCÓN VARGAS**